

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-072/2015.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL
04 DE JIQUILPAN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO: ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** LIZBEHT DÍAZ
MERCADO.

**Morelia, Michoacán de Ocampo, a cinco de agosto de
dos mil quince.**

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Electoral Distrital 04 con cabecera en Jiquilpan, Michoacán, en contra del Acta Pormenorizada del Conteo, Sellado y Enfajillado de las Boletas Electorales y rebase a los topes de campaña, respecto de la Elección de Gobernador dentro del Distrito Electoral mencionado y por consiguiente de la declaración de validez de la elección en comento; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

I. Jornada electoral. El siete de junio del presente año se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, al Gobernador del Estado de Michoacán.

II. Cómputo distrital. El diez de junio siguiente se llevó a cabo la sesión del Consejo Electoral Distrital de Jiquilpan, Michoacán, a efecto de llevar a cabo el cómputo referente a la elección de Gobernador, asentándose en el acta los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN
	Partido Acción Nacional	28,393 (Veintiocho mil trescientos noventa y tres)
	Partido Revolucionario Institucional	22,979 (Veintidós mil novecientos setenta y nueve)
	Partido de la Revolución Democrática	24,208 (Veinticuatro mil doscientos ocho)
	Partido del Trabajo	1,977 (Mil novecientos setenta y siete)
	Partido Verde Ecologista de México	4,844 (Cuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro)
	Partido Movimiento Ciudadano	2,336 (Dos mil trescientos treinta y seis)
	Partido Nueva Alianza	910 (Novecientos diez)
	Movimiento de Regeneración Nacional	2,426 (Dos mil cuatrocientos veintiséis)
	Partido Humanista	367 (Trescientos sesenta y siete)
	Partidos Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México (Candidatura común)	392 (Trescientos noventa y dos)
	Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza	230 (Doscientos treinta)
	Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo	279 (Doscientos setenta y nueve)
	Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza	115 (Ciento quince)

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN
	Partidos del Trabajo y Nueva Alianza	11 (Once)
	Candidatos no registrados	52 (Cincuenta y dos)
	Votos nulos	2135 (Dos mil ciento treinta y cinco)
	Partidos Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México	28,215 (Veintiocho mil doscientos quince)
	Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza	27,730 (Veintisiete mil setecientos treinta)
VOTACIÓN TOTAL		91,654 (Noventa y un mil seiscientos cincuenta y cuatro)

***SCC = Suma de candidato común.**

III. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez al candidato postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

SEGUNDO. Juicio de inconformidad. El quince de junio del presente año, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral de Jiquilpan, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, presentó demanda de Juicio de Inconformidad¹ en contra del cómputo distrital de la elección de Gobernador del citado Distrito.

TERCERO. Tercero Interesado. El dieciocho de junio siguiente, la representante propietaria² del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Electoral Distrital de

¹ Visible a fojas 6 a 17 del expediente.

² Fojas 23 a 46 del expediente.

Jiquilpan, Michoacán, compareció con el carácter de tercero interesado.

CUARTO. Trámite y sustanciación. El diecinueve de junio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este tribunal fue recibido el oficio 142/2015³, suscrito por el Secretario del Comité Electoral Distrital de Jiquilpan Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remite, entre otros, el escrito de demanda, el informe circunstanciado, escrito de tercero interesado y la documentación que estimó atinente.

QUINTO. Turno a la ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán acordó⁴ integrar el expediente TEEM-JIN-072/2015, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, para los efectos establecidos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEE-P-SGA 1940/2015,⁵ girado por el propio presidente del órgano jurisdiccional.

SEXTO. Radicación y requerimiento. El veintiuno de junio de dos mil quince,⁶ el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente en que se actúa y radicó el Juicio de Inconformidad.

De igual forma, con el propósito de contar con todos los elementos para resolver, el magistrado instructor requirió a la autoridad señalada como responsable y al Instituto Electoral de

³ Visible a foja 3 del expediente.

⁴ Consultable a fojas 573 y 574 de autos.

⁵ Visible a foja 572 del expediente.

⁶ Consultable en fojas 575 a 578 de autos.

Michoacán, a efecto de que remitieran diversa documentación relacionada con la impugnación.

También, se requirió al Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

SÉPTIMO. Cumplimiento de requerimientos. Mediante acuerdos⁷ de veinticuatro de junio de dos mil quince, se tuvo al Consejo Electoral Distrital de Jiquilpan, Michoacán y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cumpliendo con los requerimientos que les fueron formulados.

Por diverso acuerdo de veinticinco de junio,⁸ el Instituto Electoral de Michoacán, cumplió con el requerimiento realizado en autos, enviando al efecto, la copia certificada del acta de cómputo estatal de la elección de Gobernador y del proyecto de acta de sesión en que se realizó dicho cómputo.

Por acuerdo de veintisiete de julio de dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio INE/UTF/DA/19341/2015,⁹ por el cual, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, presentó la copia certificada del dictamen de gastos del candidato Silvano Aureoles Conejo.

OCTAVO. Admisión. Por acuerdo de veinticuatro de junio se ordenó la admisión del Juicio de Inconformidad.

⁷ Consultable a fojas 579 a 580 y 605 del expediente.

⁸ Foja 634.

⁹ Foja 680.

NOVENO. Cierre de instrucción. El cuatro de agosto de dos mil quince, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 66, fracción III, del Código Electoral; así como 5 y 58 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad promovido en contra del Cómputo Estatal para el Cargo de Gobernador del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Comparecencia del tercero interesado. En el Juicio de Inconformidad compareció el Partido de la Revolución Democrática, en cuanto tercero con interés, a través de Marisol Medina Herrera, representante del instituto político, ante el Consejo Electoral Distrital de Jiquilpan, Michoacán. El escrito de comparecencia cumple con los requisitos del artículo 24 de la Ley Instrumental de la materia, como se verá:

a) Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, pues en términos del artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral en cita, tiene un derecho oponible al del actor, en tanto que su pretensión es que no prosperen los agravios expresados, así como que se

confirмен los actos impugnados al haber sido uno de los partidos que postuló al candidato ganador en la elección de Gobernador.

En tanto que, se reconoce la personería de su representante en términos de lo señalado por el artículo 15, fracción I, inciso a), de la Ley precisada, al encontrarse reconocido dicho carácter en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

b) Forma. El escrito de tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así también, se formulan las oposiciones en razón del interés incompatible con las pretensiones del actor.

c) Oportunidad. Durante la tramitación del presente juicio, la representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Distrital 04 de Jiquilpan, Michoacán, compareció el dieciocho de junio del año en curso como tercero interesado, dentro del término previsto para tal efecto, según se desprende de la certificación expedida por el Secretario del Comité Electoral Distrital respectivo, relacionada con la constancia de conclusión del término de setenta y dos horas para la comparecencia de terceros interesados.

Por tanto, de conformidad con los artículos 13, fracción III, 15, 24 y 26 del ordenamiento mencionado, se tiene por presentado el escrito de tercero interesado.

TERCERO. Estudio oficioso de la improcedencia del juicio de inconformidad. El Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, en la demanda del juicio de inconformidad señaló como acto reclamado, entre otros, el relativo al *“Acta Pormenorizada del Conteo, Sellado y Enfajillado de las Boletas Electorales, respecto de la elección de Gobernador dentro del Distrito Electoral 04 con Cabecera Municipal en Jiquilpan, Michoacán, emitido por el H. Consejo Distrital del mismo municipio”*.

Contra el acto recién identificado, el juicio que nos ocupa es improcedente.

Antes, es pertinente destacar que el artículo 41, Apartado C, punto 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Artículo 41. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

...

3. *Preparación de la jornada electoral;*

...”

De la interpretación gramatical de dicho precepto legal se infiere, que las elecciones en los estados de la República Mexicana, estarán cargo de organismos públicos locales, quienes ejercerán, entre otras funciones, la de preparación de la jornada electoral.

Relacionado con ello, los preceptos 182, 183 y 194, del Código Electoral, en lo que interesa, establecen:

“Artículo 182. *El proceso electoral, para elecciones ordinarias de Gobernador, diputados y ayuntamientos, en septiembre del año previo al de la elección, y concluye con la última declaración de validez, una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, según sea el caso.*

El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local y este Código, realizados por las autoridades, los partidos políticos, candidatos independientes y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos.

Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) **Preparación de la elección;**
- b) *Jornada electoral; y,*
- c) *Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo”.*

“Artículo 183. *El Consejo General declarará el inicio de la etapa preparatoria de la elección, en la sesión convocada para este fin la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones; la que concluye al iniciarse la jornada electoral”.*

“Artículo 194. *Las boletas para la elección de Gobernador y diputados deberán estar en poder de los consejos electorales de comités distritales, quince días antes de la elección, los consejos electorales de comités municipales deberán recibir las correspondientes a la elección de ayuntamientos a más tardar quince días antes.*

Para su control se tomarán las medidas siguientes:

- I. *El personal autorizado del Instituto entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos, a los Presidentes de los Consejos Electorales de comités distritales y municipales, quienes estarán acompañados de los demás integrantes de los propios consejos que deseen asistir;*
- II. *El Secretario del Consejo Electoral de Comité Distrital o Municipal levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;*
- III. *A continuación, los miembros presentes del Consejo Electoral de Comité Distrital o Municipal, acompañarán al Presidente para depositar la documentación recibida, en el local autorizado, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;*

IV. *El mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente del Consejo, el Secretario y los consejeros electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al reverso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las casillas especiales, según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El Secretario registrará los datos de esta distribución; y,*

V. *Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes que decidan asistir.*

Los representantes bajo su más estricta responsabilidad, sí lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará la noticia de inmediato a la autoridad competente.

La falta de firma de los representantes de las boletas no impedirá su oportuna distribución.

Los consejos electorales de comités distritales entregarán a los consejos electorales de comités municipales las boletas de Gobernador del Estado y diputados, siguiendo, en lo conducente lo establecido en las fracciones I, II y III de este artículo.

...”

Una interpretación funcional y sistemática de los numerales trasuntos, pone de manifiesto, en lo que interesa, que el proceso electoral para elecciones ordinarias de Gobernador, entre otras, inicia en octubre del año previo a la elección, y concluye con la última declaración de validez, proceso que comprende, entre sus etapas, la correspondiente a la preparación de la elección, la cual finaliza **al iniciarse la jornada electoral**; dentro de aquella etapa, las boletas de la elección de gobernador, deberán estar en poder de los consejos electorales de comités distritales, quince días antes de la elección, para ello, el personal autorizado del instituto entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos, a los Presidentes de los Consejos Electorales de comités distritales y municipales, acompañados de los demás integrantes de los propios consejos que deseen asistir; el Secretario del Consejo Electoral de Comité Distrital o Municipal,

levantará **acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas**, asentando en ellas los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y los cargos de los funcionarios presentes, así, los miembros presentes, acompañarán al Presidente del comité a depositar la documentación recibida en el local autorizado, debiendo **asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes**.

En tanto que, el primer párrafo del artículo 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, refiere:

“Artículo 98 A. Se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señale esta Constitución y la Ley, de los que conocerá el organismo público previsto en el artículo anterior y el Tribunal Electoral del Estado. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad”.

De la interpretación literal de dicho normativo, es dable desprender, que tanto el Instituto Electoral de Michoacán, como este tribunal electoral, deben conocer de los medios de impugnación previstos en dicha constitución y la ley electoral, a través de los cuales se dará **definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales** y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En la especie, como ya anunció, el partido político actor, reclama, entre otros actos, el acta de sesión permanente de Cómputo Municipal, Pormenorizada del Conteo, Sellado y

Enfajillado de las boletas electorales, respecto de la elección de Gobernador del Estado.

Con base a la cual, este órgano colegiado arriba a la consideración, de que los actos derivados de la actuación aludida y que reclama el actor, se comprenden dentro de la etapa de preparación de la elección, por ende, lo actuado en la misma, en manera alguna es reclamable a través del presente juicio de inconformidad, ya que por disposición expresa del artículo 55, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de la localidad, dicho medio de impugnación procederá durante el proceso electoral **y exclusivamente en la etapa de resultados y declaraciones de validez**, en contra de las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales, y en la elección de Gobernador, **contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético** o en su caso, contra los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, por error aritmético, y consecuentemente, contra el otorgamiento de la constancia de mayoría y por violación a principios constitucionales ocurridos durante el proceso electoral.

Así pues, si reiterando, en el caso el acto aquí analizado se hace consistir en el acta de sesión permanente de Cómputo Distrital, Pormenorizada del Conteo, Sellado y Enfajillado de las boletas electorales, respecto de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, realizada el veintiocho de mayo de dos mil quince, es inconcuso, que dicha actuación tuvo lugar en la etapa de preparación de la elección atribuida al Consejo Distrital Local

04 con cabecera en Jiquilpan, Michoacán, cuyo resultado pudo impugnarse a través del recurso de revisión.

En efecto, el primer párrafo del artículo 47 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana vigente en la localidad, dispone:

“Artículo 47. Dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá, para los partidos políticos, coaliciones, candidatos comunes o candidatos independientes, contra los actos, acuerdos y resoluciones de los consejos distritales y municipales, emitidos hasta cinco días antes de la elección.

...”

De la interpretación gramatical de dicho precepto, se infiere que dentro del proceso electoral y exclusivamente, en la etapa de **preparación de la elección**, el recurso de revisión es el que pueden hacer valer **los partidos políticos**, coaliciones, candidatos comunes o candidatos independientes, **contra los actos, acuerdos y resoluciones de los consejos distritales y municipales**, emitidos hasta cinco días antes de la elección.

Luego, si como ya se indicó, el acta de sesión permanente de Cómputo Municipal, Pormenorizada del Conteo, Sellado y Enfajillado de las boletas electorales, respecto de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, no se impugnó dentro del término previsto por el precepto 47 de la ley instrumental de la materia, es inconcuso que el acto reclamado se considera definitivo.

Se cita como orientador, el criterio emitido por la Sala Regional de la IV Circunscripción Plurinominal con residencia en

el Distrito Federal, de dos de agosto de dos mil tres, en el expediente identificado como SDF-IV-JIN-007/2003, en el que se abordó un tema similar al que nos ocupa.

Se suma a lo anterior, el que la Sala Superior ha sostenido que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos, fue explicado y razonado ese tópico en la ejecutoria dictada el veintinueve de noviembre de dos mil trece, en el expediente identificado con la clave SUP-REC-109/2013, en la que además se acotó, que los actos y resoluciones emitidos en una determinada etapa del proceso electoral, adquieren firmeza y definitividad ordinariamente al concluir dicha etapa, por lo que no pueden ser revocados, modificados o sustituidos en una posterior; de lo contrario pugnaría con el principio de invariabilidad de las resoluciones.

Decisión que se apoya además, en la tesis XL/99, visible en la página 64, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, del tenor siguiente:

“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ...” y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: “La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...”, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, **al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**”(lo resaltado es propio).*

De tal manera que, no debe perderse de vista, que el principio de definitividad y firmeza se cumple cuando se agotan las instancias previas establecidas en la normatividad correspondiente, y tiene como presupuesto que éstas sean

idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, aunado a que otorga racionalidad a la cadena impugnativa, requisitos que en el caso concreto se cumplen, toda vez que, tratándose del recurso de revisión en comento, el último párrafo, del normativo 49 de la ley en cita, estipula que las resoluciones recaídas en dichos medios de impugnación, tendrán como efecto la **confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada**, es decir, cumple con los principios fundamentales del debido proceso legal¹⁰ y resulta efectivo para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se reclame, resultando congruente con los principios del debido proceso recogido en el artículo 17 de la ley fundamental.

Ilustra en ese sentido, la jurisprudencia 9/2008, localizable en la página 22, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, que dice:

“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA. De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia 1ª/J. 11/20014 (10ª). Décima Época. “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”.

en sus normas internas. El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, constitucionales, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, cuando presentado el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos”.

Del mismo modo, resulta improcedente el juicio de inconformidad planteado por el promovente, con relación al acto consistente en **la declaración de validez de Elección de Gobernador en dicho distrito con cabecera en Jiquilpan, Michoacán**, acto que le reclama al Consejo Distrital Electoral 04, de ese municipio.

En la especie, es conveniente invocar el numeral 64, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que dispone:

“Artículo 64. *El Pleno del Tribunal, tendrá la competencia y atribuciones siguientes:*

I. Declarar la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado, y hacer la declaratoria correspondiente, una vez resueltos los juicios de inconformidad que se hubieren interpuesto sobre la misma...”

Dicho dispositivo legal determina que al Pleno de este Tribunal Electoral, corresponde resolver sobre la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado, así como hacer la declaratoria correspondiente, una vez resueltos los juicios de

inconformidad que se hubieren interpuesto sobre la elección de que se habla.

Por su parte, el artículo 11, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, establece lo siguiente:

“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

...

II. Cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación.

...”

Del numeral en cita, es dable desprender, que los medios de impugnación en materia electoral resultarán improcedentes, entre otros casos, cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan recurrir, no se ajusten a las reglas predeterminadas para su procedencia.

En ese contexto, resulta improcedente el presente juicio de inconformidad, en razón de que la parte actora, como ya se dijo, reclamó el acto citado de declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado, al referido al Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral de Michoacán, con residencia en Jiquilpan, quién en términos del precepto en cita, no es el facultado para calificarlo, pues ésta queda reservada para este cuerpo colegiado.

Orienta en lo sustancial, la tesis VI/2005, localizable en la página 467, de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEFINITIVA DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR. ES IMPROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN POR NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS). La interpretación del artículo 55, segundo párrafo, fracción I, de la Ley del Sistema de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas permite establecer que el juicio de nulidad electoral procedente para impugnar la elección de gobernador, puede promoverse en dos tiempos, contra diferentes actos, y hacer valer distintas causas de pedir: 1) cuando se promueva contra las actas de cómputo distrital, podrá invocarse la nulidad de votación recibida en casillas y errores aritméticos del cómputo distrital de gobernador, y 2) si el acto reclamado es el cómputo estatal definitivo y la declaración de validez realizada por el tribunal estatal electoral, la causa de pedir será el error aritmético del cómputo estatal o la nulidad de la elección, sin poder aducirse la nulidad de la votación recibida en casillas. Ciertamente, una regla general en los medios de impugnación, consiste en que en ellos se enjuician directamente los actos reclamados destacadamente, frente a la autoridad emisora, con la excepción comprensible en el sistema electoral, de las actas de la jornada electoral levantadas en cada casilla, cuya impugnación se debe hacer en la demanda enderezada contra los respectivos cómputos distritales, ante la desaparición de las mesas directivas de casilla, al finalizar dicha jornada. Conforme al sistema establecido en la legislación electoral del Estado de Zacatecas, respecto al cómputo de la elección de gobernador, la declaración de validez y la entrega de constancias (artículos 200 a 205, 220 a 222 y 234 al 236 y 239), corresponde al consejo distrital hacer el cómputo respectivo, mediante la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el distrito correspondiente, sin hacer declaración respecto al ganador de la elección o su validez; al Consejo General corresponde realizar el cómputo estatal, mediante la suma de los resultados contenidos en las actas de cómputos distritales, examinar la elección, declararla válida provisionalmente y expedir la constancia provisional de mayoría, **y al tribunal estatal electoral concierne realizar el cómputo final, hacer la declaración definitiva de validez y entregar la constancia de mayoría, con carácter definitivo.** De este modo, cuando se impugnen los actos del tribunal, únicamente podrá aducirse la nulidad de la elección o error aritmético en el cómputo estatal, al ser éstos los posibles vicios atribuibles a sus actos, no así la nulidad de la votación recibida en casilla, o el error aritmético del cómputo distrital, aducibles solamente en el juicio dirigido contra este cómputo distrital”.

Por otra parte el actor señaló en su escrito de demanda: “por lo tanto, pedimos revocar las constancias expedidas por darse los supuestos previstos en el título cuarto del Libro Segundo de la

Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo...”

Argumento que resulta evidentemente improcedente en términos de la fracción VII, del artículo 11 de la Ley instrumental de la materia, toda vez que de conformidad con el artículo 34 fracción XXIV del Código Electoral del Estado de Michoacán

Por tanto, el no ser el acto combatido susceptible de atribuir al Consejo Distrital Electoral en comento; la pretensión del actor escapa al objeto del presente juicio de inconformidad, en atención a que, de un análisis integral de su escrito recursal, se advierte que pretende impugnar la elección de Gobernador a nivel distrital y no así la elección derivado del resultado del cómputo estatal.

En esas condiciones, dada la improcedencia del juicio de inconformidad planteado por la parte actora, contra el acta pormenorizada de conteo, sellado y enfajillado de las boletas electorales; la declaración de validez y la entrega de la constancia de la elección de Gobernador del Estado, señalados como actos reclamados en la demanda inicial, en la especie, se actualizan las hipótesis previstas en la fracciones II, III y VII, del artículo 11, de la ley instrumental de la materia.

Consecuentemente, lo procedente en este asunto, es **sobreseer** respecto de los actos reclamados, en términos de la fracción III, del precepto 12 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que reza:

“Artículo 12. Procede el sobreseimiento cuando:

...

- III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y,
...”*

CUARTO. Causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado. Procede a examinar si respecto a los demás actos combatidos por el Partido Revolucionario Institucional, referentes a la impugnación de la elección de Gobernador, cuyos resultados favorecieron a Silvano Aureoles Conejo, se actualizan las hechas valer por el tercero interesado, Partido de la Revolución Democrática, consistentes en el consentimiento expreso del acto reclamado y la frivolidad del juicio de inconformidad, contempladas en el artículo 11, fracciones III y VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo.

Este Tribunal Electoral considera que las causales de improcedencia hechas valer por el Partido de la Revolución Democrática, deben **desestimarse**, como se explica a continuación:

El artículo 11, fracciones III y VII, de la Ley Adjetiva Electoral que regula las causales en comento, expresamente dispone:

Artículo 11. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

III. Cuando se pretendan impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la

voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esa Ley; [...]

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente...”.

Por lo que respecta a la causal de improcedencia que el tercero interesado hace valer, específicamente, la prevista en el artículo 11, fracción III, de la ley invocada, por considerar que el acto impugnado por el recurrente resulta ser un acto consentido por el Partido Revolucionario Institucional y su representante, en virtud de que dicho partido político estuvo presente durante la sesión de cómputo distrital, de diez de junio de dos mil quince y que, consecuentemente, al firmar la misma, validó la votación recibida en las casillas, el actuar y los acuerdos del consejo Distrital.

Debe desestimarse esta causal de improcedencia, en virtud de que el hecho de que el representante del Partido Revolucionario Institucional haya firmado el acta del Consejo Electoral Distrital 04, Jiquilpan, Michoacán, de diez de junio del año en curso, mediante la cual se aprobó, entre otros, el cómputo distrital de la elección de Gobernador de las casillas instaladas en ese distrito, sin formular protesta alguna, no se traduce en modo alguno, en el consentimiento del resultado de dicho cómputo y de la consecuente entrega de constancia de mayoría al candidato ganador, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **18/2002**,¹¹ de rubro: **“ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA”**.

Por lo que hace a la causal de improcedencia, que señaló el tercero interesado, relacionada con el artículo 11, inciso VII, de la Ley Adjetiva Electoral, en la que señala que: *“...resulta evidente la frivolidad del presente juicio de inconformidad, no solo porque del texto del cuerpo del juicio respectivo no se desprende hecho en el cual se base su pretensión, sino porque las circunstancias y el resultado final de la elección respectiva no permiten que se pueda decretar la nulidad por los simples señalamientos que hace de rebase de topes de campaña...”*.

Este órgano colegiado considera que dicha la causal debe **desestimarse**, como a continuación se razona.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio de que un medio de impugnación, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y sustancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**¹²

¹¹ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 8.

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

De tal suerte que, el calificativo de frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el presente asunto, de la lectura del escrito del Juicio de Inconformidad interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, toda vez que en el caso, la pretensión del actor consiste en que sea anulada la elección de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, derivado de la actualización de la causal de nulidad de elección contemplada en el artículo 72, inciso a), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, así como la violación a principios que rigen la materia electoral que se dieron durante la elección.

Por último, contrario a lo señalado por el tercero interesado y por la autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado, cabe precisar que el actor sí cumplió con el requisito previsto en la fracción V, del artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana el Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que el enjuiciante mencionó de manera expresa los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que le causó y los principios y preceptos legales presuntamente violados, los que se relacionan con el invocado

artículo 72 de la citada ley electoral; al solicitar la nulidad de la elección por un supuesto rebase de topes de gastos de campaña por parte del ciudadano Silvano Aureoles Conejo postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, para gubernatura del estado de Michoacán.

QUINTO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El juicio de inconformidad que se resuelve cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 57, 59, fracción I y 60, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tal y como a continuación se evidencia.

a) Forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 10 de la Ley instrumental de la materia se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma del promovente, y el carácter con que se ostenta; también se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identifica el acto impugnado, como la autoridad responsable, así como las pruebas tendentes a demostrar sus aseveraciones.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cinco días que establecen los artículos 8 y 60 de la Ley de Justicia Electoral en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, puesto que la sesión de cómputo distrital de la elección de Gobernador, del Distrito 04, de Jiquilpan, Michoacán, concluyó el once de junio de dos mil quince; por lo tanto, el término empezó a contar el día

doce de junio del presente año y concluyó el dieciséis siguiente, mientras que el Juicio de Inconformidad se presentó el quince del mismo mes y año, con lo que se considera que se promovió dentro del plazo legal previsto.

c) Legitimación y personería. El juicio de inconformidad se promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 59, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral, al presentarlo Marco Antonio Álvarez Cabrera, quien tiene acreditada su personería como representante ante el órgano electoral responsable, tal y como se hace constar en el informe circunstanciado¹³ rendido por el Secretario del Consejo Distrital de Jiquilpan, Michoacán, y que dada su naturaleza pública merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 17, fracción II, y 22 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

d) Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que los actos impugnados no se encuentran comprendidos dentro de los previstos para ser combatidos a través de los recursos de revisión o apelación, por lo que no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la presentación del Juicio de Inconformidad, por virtud del cual puedan ser modificados o revocados.

e) Especiales. Los requisitos establecidos en el artículo 57 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana también se satisfacen, toda vez que se indica la elección que se impugna, que es la de Gobernador, respecto al

¹³ Consultable a fojas 52 y 53.

Cómputo Distrital del Consejo Electoral Distrital 04 de Jiquilpan, Michoacán, por considerar la supuesta violación a principios constitucionales ocurridos durante el proceso electoral, relacionados con un supuesto rebase de topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por parte del candidato que obtuvo el mayor número de votos el Ciudadano Silvano Aureoles Consejo, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, de conformidad con el artículo 72, inciso a), de la multicitada Ley Electoral.

SEXTO. Agravios. En cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, de igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el instituto político recurrente, pues el Título Segundo, Capítulo XI, “De las Resoluciones y de las Sentencias”, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, no establece obligación alguna en ese sentido, puesto que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, ello queda satisfecho cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se da respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Al respecto, por analogía, se cita la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Tomo XXXI, Mayo de 2010 del Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Novena Época, que lleva por rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

Sin que lo anterior constituya un obstáculo para que este Tribunal realice una síntesis de éstos, derivados del examen del medio de impugnación, en base al cual se advierte que el Partido Revolucionario Institucional hace valer, en esencia, los agravios siguientes:

- I. Que le causa agravio que la autoridad responsable no haya observado los elementos y principios fundamentales de una elección democrática, tales como elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo, así como la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, pues en su concepto ningún acto de autoridad electoral puede estar por encima de tales principios.

- II. La indebida aplicación de los artículos 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4, inciso c), 9, 10, 55 a 64, 65, 70, 71, inciso a), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán, al actualizarse las causales de nulidad previstas en las fracciones IX y XI del artículo 69, de la citada ley adjetiva electoral.

- III. Que el Comité Distrital Electoral 04 de Jiquilpan, Michoacán, evidencia su desinterés de hacer un análisis profesional e imparcial, apegado a los principios de derecho, en razón de que, la resolución combatida transgrede disposiciones electorales como lo es el principio de equidad en el proceso electoral, afectando el resultado definitivo de la votación en todo el distrito citado.
- IV. La falta de aplicación de los artículos 27, 28, 29, 34, 35, 36, 37, 38, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en razón de que el candidato del Partido de la Revolución Democrática a la gubernatura de Michoacán, se ha excedido en el tope de gastos de campaña antes de la conclusión de la misma, lo cual genera ventaja y violenta el principio de equidad en la contienda.
- V. Lo anterior, pues en su concepto se generó un “dispendio” superior al autorizado como topes de gastos de campaña por la cantidad de \$45´449,852.99 (cuarenta y cinco millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil ochocientos cincuenta y dos 99/100 M.N.), dividiéndose en los siguientes rubros: espectaculares luminosos, lonas espectaculares, micro perforados, calcomanías, bardas, utilitarios, renta de casa de campaña, gasolina, pago del personal de promoción del voto, gasto operativo de campaña y lonas.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. por cuestión de método, en el presente juicio de inconformidad, se estudiarán en su orden, los agravios I, II y III, planteados por el actor, y posteriormente, dada

su estrecha relación, los señalados como IV y V; sin que la manera en que se abordarán cause perjuicio al recurrente, pues basta que la autoridad haga el estudio íntegro de los mismos, tal y como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**¹⁴

Los agravios marcados como I, II y III, resultan **inoperantes**, como a continuación se razona.

En principio, es dable señalar que la doctrina judicial ha definido que los agravios deben orientarse a desvirtuar las razones por las cuales se considera que el acto de autoridad es ilegal, esto es, el actor debe hacer patente que las razones jurídicas que orientaron la decisión de la autoridad al emitir el acto impugnado, son contrarias a derecho.

Además, igualmente se ha sostenido, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, y para su debida configuración basta con expresar la causa de pedir, y que el juzgador debe interpretar la verdadera intención del promovente, aunque no obstante, igualmente se tiene que tener presente que, eventualmente podrán expresarse de tal manera que resultarán ineficaces para alcanzar la pretensión planteada por el actor, particularmente cuando, en lo que interesa:

1. Resulten argumentos genéricos, vagos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

¹⁴ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

2. Igualmente resulten subjetivos, ya que no se soportan sobre bases o premisas objetivas;
3. Se trate de argumentos que no controvertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento del acto impugnado;
4. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable; y,
5. Cuando sustancialmente los argumentos se hagan descansar en un motivo de disenso que hubiese sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA".**¹⁵

¹⁵ Tesis 1a./J. 19/2014, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012. tomo 2, p. 731.

En efecto, en cuanto al agravio enumerado como I, en el cual el actor refirió que la autoridad administrativa no observó los elementos y principios fundamentales de una elección democrática, este cuerpo colegiado considera que las manifestaciones del actor resultan genéricas, dado que únicamente se limita a señalar la existencia de violaciones por parte de esa autoridad, sin que en las partes subsecuentes del escrito de demanda, se adviertan elementos adicionales que deban ser sometidos a estudio; o bien tampoco se advirtió que sus alegaciones hayan sido robustecidas con medios de prueba tendentes a tener por demostradas las mismas.

Por lo anterior, y ante la presencia de afirmaciones que resultan generales, existe una imposibilidad de particularizar el estudio de un acto o conducta que hipotéticamente haya ocasionado una vulneración a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y definitividad, como lo enunció el Partido Revolucionario Institucional.

Siguiendo la dinámica expuesta, en cuanto al agravio identificado como II, al igual que en caso anterior, también se estima que éstas resultan genéricas, por lo que no es procedente realizar su análisis, ello, ante la situación de que el actor aduce violaciones a la Constitución Local y la Ley de Justicia en Materia Electoral aplicable, mismas que en su concepto las contempla el artículo 69, fracciones IX y XI, de la ley adjetiva, cuyo contenido se transcribe:

“ARTÍCULO 69. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

[...]

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

[...]

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para resultado de la misma.”

Sin embargo, no obstante de invocar violaciones que pretende encuadrar en el contenido de los numerales invocados, el actor omitió señalar cuáles eran los actos de violencia física o presión que se hubieren cometido en contra los miembros de la mesa directiva de casilla, o bien sobre los electores; igual suerte siguen sus manifestaciones relacionadas con la existencia de irregularidades graves, en virtud de que, además de ser argumentos vagos, no acreditó de qué manera se vulneraba la certeza de la votación.

En ese sentido, es insuficiente que el recurrente sólo haga la manifestación de la existencia de violaciones y el supuesto legal en el que encuadran, sin aportar ningún dato más, olvidándose de que le corresponde cumplir con la carga procesal de expresar debidamente los hechos atinentes y respaldarlos con material probatorio idóneo, de conformidad con el artículo 21 de la adjetiva electoral.

En el caso a estudio, era necesario que el actor realizara un señalamiento en cuanto a la **materia fáctica** que deber ser probada, razón por la cual, las **circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles** para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa cómo sucedieron los hechos, quiénes intervinieron, qué medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares dónde se

llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron.¹⁶

Ahora, en lo relativo al agravio III, el actor sólo se limitó a manifestar lo siguiente: *“Solicito a esa autoridad verifique y se tomen en cuenta todas y cada una de las actas Distritales para el cómputo y así no se violente el derecho del Partido que represento y por consiguiente del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, a ser votado para ocupar el cargo como Gobernador del Estado de Michoacán.”*, tal aseveración, no constituye un agravio, sino meramente una afirmación dirigida a que se tomen en cuenta las actas distritales, con la finalidad de que no se violenten sus derechos.

Empero, para que este órgano jurisdiccional estuviera en condiciones de realizar la verificación que pide el actor, resultaba indispensable que se observara lo establecido por el artículo 57, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el cual señala que los recurrentes en los Juicios de Inconformidad, cuando impugnen resultados consignados en las actas de cómputo, deberán señalar el error aritmético del que se duelan.

Así pues, en el caso concreto el actor se limitó a solicitar a la autoridad jurisdiccional que se *“verificaran y tomaran en cuenta todas y cada una de las actas Distritales para el cómputo”*, omitiendo evidenciar el señalamiento concreto del error o

¹⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JIN-359/2012.

violación que se tendría que analizar y porqué le ocasiona lesión alguna a los intereses que representa.

En cuanto al mismo agravio, pero en relación al señalamiento de que el resultado definitivo de la elección en todo el distrito se vio afectado por el desinterés de la autoridad responsable de realizar análisis profesional e imparcial, para que se observaran los principios de derecho, entre ellos el de la equidad, lo hizo valer señalando lo siguiente:

“...de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafos segundo y tercero y 17, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; que disponen por una parte que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar de los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones y que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

Como se advierte de la parte conducente reproducida, no se desprende agravio alguno, en razón de que no se manifiesta la lesión o perjuicio que le causa a sus derechos o intereses un acto o resolución de alguna autoridad en concreto, sino que se le limitó a hacer una relación de preceptos legales, omitiendo manifestar cuál era el perjuicio del que se dolía, de ahí que la simple cita de preceptos legales no puede considerarse como agravio.

Por analogía, se cita la jurisprudencia VI.2º. J/27, consultable en la foja 608, Tomo IV, Segunda Parte-2, Octava

Época, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que literalmente dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO LOS CONSTITUYE LA SIMPLE CITA DE PRECEPTOS LEGALES. *Las simples manifestaciones hechas por el agraviado aduciendo infracción de preceptos legales y transcribiendo párrafos de disposiciones constitucionales que contienen garantías individuales que estima violadas no pueden considerarse conceptos de violación, si no atacan los fundamentos del fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar que la autoridad responsable conculcó los preceptos citados”.*

De esta manera, se concluye que las manifestaciones vertidas por el recurrente son genéricas e imprecisas porque no permiten identificar acciones presuntamente cometidas y valorar su alcance y trascendencia, tornándose inoperantes.

Por lo que es menester precisar que este órgano jurisdiccional no está constreñido a realizar un estudio oficioso sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir; de allí que, si el actor fue omiso en precisar la causal de nulidad pretendida, tal omisión no puede ser estudiada *ex officio* por esta autoridad, sirviendo de apoyo la tesis emitida por nuestro máximo tribunal número **CXXXVIII/2002** de rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”.**¹⁷

Por tanto, bajo los razonamientos esgrimidos, es que resultan **inoperantes** los agravios analizados.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

Por lo que respecta a los agravios **IV y V**, relacionados con el rebase de topes de gastos de campaña del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, que a decir del actor vulneran el principio de equidad por generar un dispendio superior al monto autorizado de \$45´449,852.99 (cuarenta y cinco millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil ochocientos cincuenta y dos pesos 99/100 M.N.).

Al respecto, es preciso señalar que la causal de nulidad por rebase de topes de gastos de campaña, se introdujo a nuestro sistema jurídico, derivado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de garantizar que en el desarrollo de las contiendas electorales prevalezcan condiciones de equidad y se salvaguarden los principios rectores de toda elección democrática.

Consecuentemente, en el Estado de Michoacán, se adicionó¹⁸ dentro de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la referida causal de nulidad en los siguientes términos:

“Artículo 72. Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) *Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado;*

[...]

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se

¹⁸ Por medio del Decreto 324, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de junio de dos mil catorce de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada...”

Por su parte, el artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que los topes de campaña, se componen de los gastos relativos a: propaganda; operativos de la campaña; propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos; producción de los mensajes para radio y televisión; los que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; los que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral y cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita.

Mientras que el artículo 79 de la citada ley, establece que los informes de gastos de campaña, deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el **ámbito territorial correspondiente**.

Asimismo, el “Acuerdo del Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán, sobre la aprobación de topes máximos de campaña, para la elección de gobernador diputados y ayuntamientos, a realizarse el siete de junio del año 2015 (CG-20/2014)”, se estableció que el tope de máximo de gastos, se determina por cada una de las campañas electorales, para

renovar el poder Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

Lo cual muestra que, el sistema de fiscalización de gastos de los candidatos a gobernador del Estado de Michoacán, se realiza en función de la revisión de todas las erogaciones que se realicen en los veinticuatro distritos electorales que conforman la geografía estatal, ello es así, en razón de que el tope máximo de campaña que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante Acuerdo CG-20/2014, se fijó para totalidad de la campaña de gobernador, por la cantidad de \$45´449,852.99 (cuarenta cinco millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil, ochocientos cincuenta y dos pesos 99/100).

Por esta razón, este órgano colegiado, analizará si existió o no rebase de topes de gastos de campaña de Silvano Aureoles Conejo, candidato a la gubernatura del Estado de Michoacán postulado por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, en el expediente TEEM-JIN-133/2015, mediante el cual se impugnó el cómputo estatal de la referida elección.

En consecuencia, ante lo **inoperante e inatendible** de los agravios formulados por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la autoridad responsable; procede confirmar el cómputo distrital de la elección de gobernador realizado por el Consejo Electoral Distrital 04, con cabecera en Jiquilpan, Michoacán, de diez de junio de dos mil quince.

Por lo anterior expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio de inconformidad, promovido por el representante del Partido Revolucionario Institucional, respecto de los actos precisados en el considerando tercero de esta resolución, por las razones ahí expuestas.

SEGUNDO. En cuanto al acto reclamado relacionado con el exceso en el tope de gastos de campaña, por las razones expresadas en el considerando séptimo, son inatendibles en este medio de impugnación.

TERCERO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador correspondiente al Distrito Electoral 04 con cabecera en Jiquilpan, Michoacán.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al actor y tercero interesado; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V, 38 y 39 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con veinte minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, con excepción del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, al haberse excusado del conocimiento del asunto, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la página que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno de forman parte de la resolución dictada en el Procedimiento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil quince; la cual consta de cuarenta y dos páginas incluida la presente. Conste.